

Resolución 127/2021, de 5 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-153/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX, en nombre y representación de la empresa XXX, ante la Diputación Provincial de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de abril de 2019, D.ª XXX, en representación de la empresa XXX., presentó en el Registro de la Diputación Provincial de León un escrito dirigido a esta Entidad Local para solicitar información pública, concretándose la petición en los siguientes términos:

“... que tenga por presentado este escrito con su documento adjunto, los admita y en su virtud, tenga por personada a esta parte como interesada y/o perjudicada en los expedientes 693/2016 (OBRAS DE ADECUACIÓN DE ESPACIOS EN EDIFICIO AUXILIAR PARA SERVICIO DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE) y 103/2017(OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DE ESPACIOS PARA EL CENTRO COORDINADOR DE BIBLIOTECAS), ambos relativos al Complejo de San Cayetano de León, dando audiencia de los mismos y facilitando copias de los expedientes. De manera especial, se solicita copia de las certificaciones de las partidas de los proyectos ejecutadas en las obras de referencia y justificantes de pagos realizados a la empresa XXX”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 20 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, en representación de la empresa XXX., frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, la Comisión de Transparencia se dirigió a la Diputación Provincial de León, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta a la que había dado lugar la citada impugnación.



Con fecha 3 de julio de 2019, se recibió en esta Comisión de Transparencia la contestación de la Diputación Provincial de León a la solicitud realizada, acompañando un Informe emitido por el Interventor Adjunto, fechado el 26 de junio de 2019, sobre los pagos realizados a la empresa XXX. entre los años 2017 y 2018 en concepto de obras ejecutadas en los expedientes 693/2016 y 103/2017; así como la copia de documentación relacionada con el Procedimiento de ejecución de títulos judiciales 346/2018 seguido por el Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Valladolid, entre la que se incluía el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de fecha 9 de noviembre de 2018, por el que se acuerda el embargo de los créditos que la parte ejecutada (XXX.) tuviera pendientes de recibir por parte de la Diputación Provincial de León, “*en especial en relación con la obra ejecutada en el Centro coordinador de Bibliotecas del Complejo San Cayetano*”. Asimismo, se aporta copia del informe de Intervención sobre las operaciones que la empresa ejecutada tenía pendientes de justificación y cobro con la Diputación Provincial de León, y que desde esta Administración se remitió al Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Valladolid tras recibir el Decreto de embargo al que se ha hecho referencia.

Cuarto.- Con fecha 10 de junio de 2021, considerando que pudiera resultar afectada la empresa XXX por la resolución de la presente reclamación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se dirigió un correo postal a dicha empresa con el fin de poner en su conocimiento la existencia de la reclamación y para que, en el plazo de 15 días, tuviera la oportunidad de alegar cuanto estimara conveniente a su derecho y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes.

Con fecha 17 de junio de 2021, se recibió en la Comisión de Transparencia el acuse de devolución del correo certificado remitido a XXX., indicándose en el mismo la mención de “*desconocido/a*”, por lo que, con la misma fecha, se remitió a otra posible dirección de correo postal que pudiera corresponder a la sede de la empresa según las averiguaciones que pudieron ser realizadas.

Con fecha 25 de junio de 2021, nuevamente se recibió en la Comisión de Transparencia el acuse de devolución del nuevo correo certificado remitido a la otra posible dirección en la que pudiera tener su sede XXX., reflejándose en dicho acuse la misma mención de “*desconocido/a*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.^a XXX, en representación de la empresa XXX., la cual se encuentra legitimada para ello puesto que, también en representación de esta empresa se presentó la solicitud de información pública que ha dado lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:



“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 20 de mayo de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 9 de abril de 2019.

En cualquier caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Como cuestión previa a la resolución sobre el fondo de la reclamación, es preciso considerar que el artículo 19.3 de la LTAIBG establece:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

Asimismo, el artículo 24.3 de la LTAIBG dispone:

“La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga”.

La solicitud de información pública que ha dado lugar a esta reclamación está directamente relacionada con una concreta empresa a la que la Diputación Provincial adjudicó las obras objeto de los expedientes a los que se refiere dicha solicitud, de modo que los derechos e intereses de dicha empresa, XXX, podrían verse afectados por la resolución de la

reclamación formulada ante la denegación presunta de la solicitud de información pública interesada en representación de XXX.

Por lo expuesto, la aplicación de los preceptos de la LTAIBG anteriormente indicados obliga a que, en todo caso, tenga que garantizarse a la empresa afectada la oportunidad de alegar cuanto al respecto le pudiera convenir a través del correspondiente trámite de audiencia, antes de que, en su caso, se diera satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública.

Con relación a ello, también procede tener en consideración que el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 315/2021, de 8 Marzo 2021 (Rec. 3193/2019), en su Fundamento de Derecho Cuarto, ha establecido la siguiente doctrina jurisprudencial:

“Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitan identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.

El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.

La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:

a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;

b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia”.

Dicha doctrina, trasladable a la actuación de esta Comisión de Transparencia, organismo homólogo al Consejo de Transparencia, ha obligado a intentar, con motivo de la tramitación de la presente reclamación, un trámite de alegaciones dirigido a la empresa XXX.,

recurriendo para ello a dos de las direcciones postales en las que podría tener su domicilio dicha empresa, a la vista de la información que pudo ser obtenida desde la propia Comisión de Transparencia.

Sin embargo, la correspondencia remitida a ambas direcciones postales, en las que parece que en su momento pudo estar domiciliada la empresa, fue devuelta, precisamente por ser desconocida en esas direcciones, lo que también parece evidenciar, junto con la falta de constancia de otros datos que pudieran servir para contactar con la empresa, que la misma carece de actividad en la actualidad.

Por lo expuesto, cabe considerar que se han agotado las posibilidades para garantizar el derecho de la eventual interesada a formular las alegaciones que considerara oportunas sobre el acceso a la información pública solicitada y, en todo caso, a falta de otros elementos a considerar, la relevancia pública del contenido de unos expedientes de contratación de obras, así como de los desembolsos realizados por la Administración contratante para abonar dichas obras, se impondría sobre el interés que la empresa adjudicataria pudiera tener para que no se tuviera acceso a la información solicitada, máxime si, en la actualidad, la empresa está extinguida o permanece sin actividad alguna.

Sexto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso de la solicitud que ha dado lugar a esta reclamación, el objeto de la misma se centra en dos expedientes de adjudicación de obras de la Diputación Provincial de León perfectamente identificados y, con relación a los mismos, el objeto de la solicitud se centra en la documentación relativa a las certificaciones de las obras realizadas por XXX, y a los abonos hechos por la Administración a la empresa adjudicataria, bien directamente a la misma, bien a través de la consignación de los importes debidos dándose cumplimiento a las órdenes de embargo decretadas por el Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Valladolid en el Procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguido contra dicha empresa adjudicataria.

Al margen de que en dicho Procedimiento de ejecución aparece como parte ejecutante la aquí reclamante, y que en el marco de las actuaciones judiciales podría haber realizado las acciones oportunas en consideración a sus intereses, lo cierto es que la información solicitada necesariamente está reflejada en los documentos contenidos en los expedientes administrativos de adjudicación de obras señalados, así como, en su caso, en el expediente que, relacionado con los anteriores, pudiera haberse elaborado a partir de los mandamientos judiciales de embargo de saldos debidos a XXX., y que fueron recibidos por la Diputación Provincial de León del Juzgado. Dentro de esta documentación cabe incluir la que ha sido remitida por la Diputación Provincial de León a esta Comisión de Transparencia junto con su

informe. En definitiva, se trata de documentación que está a disposición de la Administración a la que se ha solicitado tras haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones.

Y, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurra ninguno de ellos.

Por lo expuesto, debe reconocerse a la reclamante su derecho a tener acceso al contenido de los expedientes 693/2016 y 103/2017 de la Diputación Provincial de León, relativos a las obras de adecuación y acondicionamiento del Complejo de San Cayetano de León propiedad de dicha Administración.

Además, en el caso de que no estuviera incluida en dichos expedientes, el derecho de acceso debe igualmente tener por objeto toda la documentación relacionada con las certificaciones de obras emitidas y con el abono de las mismas a la empresa adjudicataria XXX, ya se refiera a los abonos directamente hechos a la empresa, ya se refiera a las cantidades ingresadas en la cuenta de depósitos y consignaciones cuyo número fue facilitado por el Juzgado a la Diputación Provincial de León con motivo del Procedimiento de ejecución seguido contra dicha empresa.

Séptimo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, en la solicitud de acceso a la información pública se aporta una dirección postal a efectos de notificaciones, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la copia de los expedientes solicitados; o, en su caso, la puesta a disposición de los mismos para su consulta en la medida que ello facilitara a la reclamante seleccionar la concreta documentación en la que podría tener interés y que, posiblemente, no se corresponda con los expedientes de adjudicación de obras completos, sino con aquella documentación que ponga de manifiesto las certificaciones de obra expedidas en los expedientes de obras 693/2016 y 103/2017, los importes abonados a la empresa adjudicataria de las obras por parte de la Diputación Provincial de León, y los importes que, aunque en un principio correspondía abonar a dicha empresa, tuvieron que ser consignados en sede judicial.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, en representación de la empresa XXX., ante la Diputación Provincial de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar a la reclamante el acceso a la siguiente información solicitada:

- Contenido de los expedientes 693/2016 y 103/2017, relativos a las obras de adecuación y acondicionamiento del Complejo de San Cayetano de León propiedad de la Diputación Provincial de León.

- Expediente al que hubieran dado lugar los mandamientos de ingreso que el Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Valladolid dirigió a la Diputación Provincial de León con motivo del Procedimiento de ejecución de títulos judiciales 346/2018 y, en todo caso, la documentación relacionada con las certificaciones de obra y el abono de estas a la empresa adjudicataria XXX., ya se refiera a abonos directamente hechos a la empresa, ya se refiera a las cantidades ingresadas en la cuenta de depósitos y consignaciones facilitada por el Juzgado con motivo del Procedimiento de ejecución seguido contra dicha empresa.

Tercero.- Notificar esta Resolución a XXX como autora de la reclamación, y a la Diputación Provincial de León ante la que se formuló la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López